

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

LISANDRO RESTO AYALA

Recurrente

v.

EMA DÍAZ BONILLA
TÉCNICA SOCIAL

Recurrida

KLRA201501117

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-1310-15

Sobre:
Solicitud de
Bonificación y
Ajustes y Arrastres

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Mediante un escueto escrito con fecha de 21 de septiembre de 2015 y presentado el 28 de septiembre de 2015, que acogemos como un recurso de revisión administrativa, comparece en *forma pauperis* y por derecho propio, el Sr. Lisandro Resto Ayala (en adelante, el recurrente). Nos solicita que revisemos una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos (en adelante, División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección), por medio de la cual se le informó al recurrente que sería entrevistado nuevamente por la técnico sociopenal para canalizar su petición de bonificación.

Atendido el recurso de epígrafe, el 3 de noviembre de 2015, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al Departamento de Corrección, representado por la Procuradora General, un término a vencer el 17 de noviembre de 2015, para que expusiera

su posición en torno al mismo. En cumplimiento con lo anterior, el 17 de noviembre de 2015, el Departamento de Corrección incoó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o (sic) Moción de Reconsideración*. En lo pertinente a la petición de bonificación por estudios del recurrente, el Departamento de Corrección nos informó que el 6 de noviembre de 2015, notificada el 9 de noviembre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios emitió una *Resolución* en la que estableció como sigue:

Así las cosas, nos comunicamos al Área de Record Criminal de la Institución para indagar sobre la bonificación concedida al recurrente. Se nos informa que el 29 de octubre de 2015 el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó su periodo de bonificación y le concedió veintiún (21) días de bonificación adición [sic] en el periodo que comprende desde el 28 de marzo de 2015 al 28 de octubre de 2015 por estudios realizados.

Por cuanto al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada al revisar el periodo de bonificación del recurrente y acreditarle los días conforme la evidencia de estudios realizados considerando los criterios de evaluación del mismo.

[...]¹ (Énfasis en el original).

En vista de lo anterior y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por académico.

I.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). “La

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o (sic) Moción de Reconsideración*, pág. 13.

academividad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras*, Sentencia en Reconsideración, 185 D.P.R. 463, 471 (2012), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academividad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academividad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academividad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

II.

Como señaláramos anteriormente, mientras el recurso de epígrafe estaba ante nuestra consideración, el 29 de octubre de 2015, el Comité de Evaluación y Tratamiento de la Institución Ponce 1000 se reunió, evaluó la situación del recurrente y le acreditó veintiún (21) días de bonificación por estudios para el periodo correspondiente a partir del 28 de marzo de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015. Consecuentemente, no persiste ante nos controversia alguna que atender.

Entendemos que ante dicho escenario, el recurso de revisión administrativa resulta ser académico, toda vez que de tomarse una determinación al respecto, la misma carecería de efectos prácticos. Adviértase, además, que no podemos identificar en el presente caso que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Lo anterior nos priva de jurisdicción para atender el recurso instado y procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C).

Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones